



EXPEDIENTE N° : 2075-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FAREMA E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Farema E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 1 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
- (ii) No ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y el Numeral 1 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013 y 2014. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) No presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015. Esta conducta contravino lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20102309937.



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Lima, 23 de febrero del 2017

VISTOS:

El Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND del 30 de mayo del 2016, el Informe Técnico Acusatorio N° 2199-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016, la Resolución Subdirectoral N° 2238-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 2016 y el Informe Final de Instrucción N° 203-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de febrero del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 18 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión a las instalaciones de la planta San Juan de Lurigancho² de titularidad de Farema E.I.R.L. (en adelante, Farema).
- El 16 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 2199-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, ITA)³, así como el Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND del 30 de mayo del 2016⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la supervisión.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2238-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre del 2016⁵, notificada el 29 de diciembre del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Farema por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Farema E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos	-Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	-Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante	De 0 a 600 UIT

² La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en Mz. H, Lote 18, 3era Etapa, Calle 19, Urb. Campoy, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 8 al 18 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.





	ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.		Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. -Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. -Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI ⁷ .	
2	Farema E.I.R.L. no habría ejecutado el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	-Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. -Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	-Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. -Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁸ .	De 5 a 500 UIT

7 Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI "Artículo 29°.- De las Multas.

Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aprobada por la autoridad tributaria nacional, aplicable al momento de expedirse la resolución sancionatoria, hasta por un máximo de 600 UIT. (...)"

8 Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

Rubro	INFRACCION	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	Sanción Pecuniaria
2					





3	Farema E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014.	-Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	-Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. -Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT
4	Farema E.I.R.L. no habría presentado ante la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	-Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	-Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. -Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0,5 a 20 UIT

4. Mediante Carta N° 157-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de febrero del 2017¹⁰, notificada el 13 de febrero del 2017, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 203-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el cual recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Farema por la comisión de las conductas mencionadas en el cuadro precedente¹¹:

2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				
2.1 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE	Amonestación	De 5 a 500 UIT

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b) Multa de 0.5 a 20 UIT (...)."

¹⁰ Folio 25 del Expediente.

¹¹ Mediante dicha Carta, la SDI de la DFSAI le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.





5. A la fecha de emisión de la presente resolución, Farema no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2238-2016-OEFA/DFSAI/SDI ni al Informe Final de Instrucción¹², pese a haber sido debidamente notificado con ambos documentos¹³.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (EN ADELANTE, PAS): PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputaciones N° 1 y 2

9. El administrado se encuentra obligado a poner en marcha los programas de prevención de la contaminación contenidos en su instrumento de gestión ambiental, los cuales le son exigibles durante la fiscalización ambiental. Ello, conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en

¹² Folios 20 al 24 del Expediente.

¹³ La Resolución Subdirectoral fue notificada a Farema el 29 de diciembre del 2016 según se advierte de la Cédula de Notificación N° 2649-2016, obrante a folios 19 del expediente. La referida cédula de notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General - LPAG, puesto que se consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió las copias de la referida resolución subdirectoral, la que fue recibida por el señor Pedro Samuel Medina Sulca, identificado con DNI N° 07840208, suscribiendo el documento en calidad de dueño de la empresa.





- adelante, RPADAIM)¹⁴, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹⁶ y Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)¹⁷.
10. Mediante Oficio N° 02157-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 21 de marzo del 2011¹⁸ el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta San Juan de Lurigancho (en adelante, DAP) de titularidad de Farema.
11. De acuerdo a dicho oficio y a lo señalado en el Informe N° 0809-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI¹⁹ —que sustenta la aprobación del DAP— Farema se comprometió a cumplir con un programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, emisiones atmosféricas; y, ruido interior y exterior, con una frecuencia semestral.

¹⁴ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

“Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente (...).”

¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.”

¹⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

¹⁸ Folio 9 del Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁹ Folio 7 (Reverso) y 9 del Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

(...)

Por otro lado, comunico a usted, para un mayor control y seguimiento deberá cumplir con la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido interior y exterior, con una frecuencia semestral.”





- 12. Conforme al Anexo 1 del referido Informe, la presentación de los monitoreos ambientales se realizarán en los meses de febrero y agosto de cada año²⁰.
- 13. Del Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND²¹ se observa que en la supervisión documental realizada del 13 al 18 de diciembre del 2015 y de la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE, la Dirección de Supervisión verificó que Farema no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondientes a los años 2013, 2014, así como el primer semestre del año 2015, toda vez que no se evidenció la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a dichos periodos.
- 14. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2199-2016-OEFA/DS²², la Dirección de Supervisión concluyó que Farema no habría cumplido con elaborar y presentar los monitoreos ambientales correspondientes a dichos periodos, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo en ese sentido el Artículo 6° del RPADAIM.

III.2. Imputaciones N° 3 y 4

- 15. El administrado está obligado a presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en el Artículo 37° de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²³ y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General

²⁰ Folio 11 (Reverso) del Expediente.
“(…)”

Anexo 1: Cuadro de frecuencia de presentación de los informes de monitoreo

Informe de avance	Fecha de presentación
1 ^{er} informe	Primera semana de mes de Agosto del 2011
2 ^{do} informe	Primera semana de mes de Febrero del 2012
3 ^{er} informe	Primera semana de mes de Agosto del 2012
4 ^{to} informe	Primera semana de mes de Febrero del 2013
5 ^{to} informe	Primera semana de mes de Agosto del 2013
6 ^{to} informe	Primera semana de mes de Febrero del 2014
7 ^{mo} informe	Primera semana de mes de Agosto del 2014
8 ^{vo} informe	Primera semana de mes de Febrero del 2015

(…)”

(Negrilla agregada).

²¹ Folios 24 del Informe de supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

“(…)”

De la revisión del acervo documentario, transferido por el Ministerio de la Producción, se evidencia que el administrado habría incumplido con presentar ante dicha autoridad los siguientes informes de monitoreo ambientales:

- Informes de Monitoreo Ambiental del 1° y 2° semestre del año 2013.
- Informes de Monitoreo Ambiental del 1° y 2° semestre del año 2014.
- Informes de Monitoreo Ambiental del 1° y 2° semestre del año 2015.

(…)”

²² Folio 5 del Expediente.

²³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

(…)”

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente período conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)”





de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)²⁴.

16. Hasta la fecha que se realizó la supervisión, Farema se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, tal como se detalla a continuación:

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos	Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Fecha de presentación
	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	22 de enero del 2013
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	22 de enero de 2014
Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015	22 de enero de 2015

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

17. Sin embargo, durante la supervisión documental realizada del 13 al 18 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND²⁵.
18. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2199-2016-OEFA/DS²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Farema no habría cumplido con presentar la Declaración del año 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos de los años 2013, 2014 y 2015, incumpliendo lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y Artículo 115° del RLGRS.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1. Imputaciones N° 1 y 2

19. Conforme se indicó, Farema, a la fecha de la emisión de la presente resolución no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial N° 2238-2016-OEFA/DFSAI/SDI ni al Informe Final de Instrucción.
20. Pese a ello, de oficio se ha efectuado la revisión de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA; sin embargo, de dicha revisión, se evidencia que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la realización de los referidos monitoreos ambientales.
21. Por lo expuesto, queda acreditado que Farema es responsable por:

- ²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."
- ²⁵ Folios 23 al 24 (Reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 396-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.
- ²⁶ Folio 5 (Reverso) del Expediente.





- (i) No haber cumplido con ejecutar el programa de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres 2013-I y 2013 II, conforme al compromiso asumido en su DAP, lo que infringe la obligación contenida en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM; en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI²⁷.
- (ii) No haber cumplido con ejecutar el programa de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I, conforme al compromiso asumido en su DAP, lo que infringe la obligación contenida en el Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁸.
22. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Farema, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
23. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
24. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas; y, ruido interior y exterior, conforme al compromiso ambiental previsto en su DAP.
25. De la revisión de los documentos anexos al Informe de Supervisión no se advierte la existencia de indicios que permitan inferir que la omisión de realizar los monitoreos ambientales durante los años 2013, 2014 y 2015 haya generado algún impacto o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente). En consecuencia, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió

²⁷ Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de julio del 2001.

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

i) Otros incumplimientos al Reglamento, al presente Régimen, otras disposiciones legales complementarias así como aquellas disposiciones dictadas por la autoridad ambiental competente sobre conservación del ambiente.

²⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas

(...)

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.





cumplirse en un período de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento mediante una medida correctiva. Por lo tanto, no correspondería la imposición de medida correctiva alguna respecto a la señalada infracción.

26. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, emisiones atmosféricas; y, ruido interior y exterior, de acuerdo al compromiso establecido en su DAP.
27. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD²⁹ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).

IV.2. Imputaciones N° 3 y 4

28. Conforme se ha mencionado en líneas anteriores, el administrado no presentó sus descargos al presente PAS. Pese a ello, se ha efectuado la revisión de la información registrada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, y a la fecha no se evidencia que el administrado haya presentado las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.
29. En ese orden de ideas, se aprecia que el administrado no ha presentado ante la autoridad competente, las Declaraciones ni Planes de manejo de residuos sólidos correspondientes a dichos períodos, asimismo, se ha verificado que tampoco cumplió con presentar la Declaración del año 2016 ni Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, obligación que debía cumplir hasta el 22 de enero del presente año, por lo que no cumplió con subsanar las presentes conductas infractoras.
30. Por lo expuesto, queda acreditado que Farema es responsable por no haber presentado ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015, lo que infringe el Artículo 37° de la LGRS y al Artículo 115° del RLGRS en concordancia con el Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS.
31. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Farema, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
32. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de

²⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

(...)

“Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
 - b) **Especial:** Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados.
- (...)





Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

33. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a la presentación dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
34. De los documentos revisados que obran en el Informe de Supervisión no se advierte que la Dirección de Supervisión haya consignado que la falta de presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos haya generado impactos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que se trata de una obligación formal, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento mediante una medida correctiva. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a las infracciones materia del presente PAS.
35. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
36. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Farema E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Farema E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Farema E.I.R.L. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó ni presentó los monitoreos ambientales correspondientes a los semestres 2014-I, 2014-II y 2015-I.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Farema E.I.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Farema E.I.R.L. no presentó, ante la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013, 2014 y 2015.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Farema E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 281-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2075-2016-OEFA/DFSAI/PAS

declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/dcp

